

**LA IMPRESIÓN DE LIBROS EN PORTUGAL ENTRE EL GOBIERNO
OECONÓMICO Y EL GOBIERNO POLÍTICO: DE LA TRIPLE
APROBACIÓN A LA *REAL MESA CENSÓRIA* (1768-1787).**

Ignacio Ezquerro Revilla
(UAM-IULCE)

RESUMEN

La difusión en Portugal del gobierno *oeconómico* ampliado, a través del *Desembargo do Paço* -integrado en el espacio reservado del rey (la Cámara Real)-, incluyó la aprobación y autorización administrativa de publicaciones, atribución que el *Desembargo* compartió con el Santo Oficio y los ordinarios. Su manejo demostraba la identificación del organismo con la persona real, y manifestaba ese gobierno de orden doméstico, puesto que la formación intelectual de los hijos-súbditos era obligación del rey-*paterfamilias*. Con la llegada al gobierno del marqués de Pombal, ministro de José I, esa tramitación fue transformada. En el contexto de un gobierno *político*, cuya preocupación fundamental era la primacía de la soberanía real, la autorización de publicaciones pasó a una nueva institución creada al efecto, la *Real Mesa Censória* (1768-1787). Esta persiguió sobre todo aquellas obras que cuestionaban tal principio, caso de las editadas en la órbita jesuita.

Sin embargo, las quejas del *Desembargo* ante tal decisión y la remoción final de la *Mesa* demostraron la pervivencia como sustrato profundo de tal gobierno político de una dimensión *oeconómica*, que alcanzó, incluso, a influir la definición del régimen liberal. El artículo aborda esta evolución, principalmente sobre fuentes secundarias entre las que destacan las imprescindibles aportaciones del profesor José Subtil.

PALABRAS CLAVE: Censura; Autorización Administrativa de Publicaciones; *Desembargo do Paço*; *Real Mesa Censória*; Compañía de Jesús.

**BOOK PRINTING IN PORTUGAL BETWEEN THE *OECONOMIC*
AND THE POLITICAL GOVERNMENT: FROM THE TRIPLE
APPROVAL TO THE *REAL MESA CENSÓRIA* (1768-1787).**

ABSTRACT

The expansion in Portugal of the *oeconomic* basis government by the *Desembargo do Paço*, that was related with the Royal Chamber, included the

publications approval, that shared with the Holy Office, and the ordinary bishops. Its management demonstrated the identification of the institution with the King, and showed that kind of domestic order government, given that the education of the sons-subjects was obligation of the king-*paterfamilias*. With the arrival to the government of the Marquis of Pombal, minister of José I, this processing was transformed. In the context of a political Government, which most important concern was the primacy of royal sovereignty, the authorization of publications passed to a new institution created to this purpose, the *Real Mesa Censória* (1768-1787). This pursued especially those pieces that questioned such principle, as the published in the Jesuit world.

However, the complaints of the *Desembargo* before such a decision and the final removal of the *Mesa* showed the survival of an *oeconomical* meaning as a deep substrate of such political Government, which reached even to influence the definition of the liberal regime. The article broaches this evolution, basically on secondary sources, such as the essential contributions of Professor José Subtil.

KEYWORDS: Censorship; Administrative Approval of Publications; *Desembargo do Paço*; *Real Mesa Censória*; Society of Jesus.

Desde la aportación germinal de Otto Brunner, la historiografía ha avalado que la dimensión del príncipe como *paterfamilias* era un mortero que daba cohesión al reino¹. Se ofrecía como plataforma sobre la que extender sus rasgos característicos, las actividades correspondientes a las diferentes personas que coexistían en el cuerpo real: señor de justicia y paz, jefe de la casa, vicario de Dios y protector de la religión, y cabeza de la república². Sin embargo, el poder aglutinante de este conjunto de propiedades no era homólogo. La segunda de ellas poseía una virtud transmisora del resto, que multiplicaba su alcance y efectos. En una reciente obra, he subrayado la responsabilidad del Consejo Real de Castilla en la transmisión espacial de las atribuciones reales propias de tal condición paterna, gracias a la inserción del organismo en la Cámara Real, el espacio del rey más reservado³. Es un proceso cuyos componentes, en el caso portugués, ya fueron expuestos en lo sustancial hace dos décadas por los profesores José Subtil -anteponiendo su descripción a su adición y resultante espacial- y Rita Costa Gomes. Para el primero, la *Câmara* era el espacio

¹ Otto Brunner, *Terra e potere: structure pre-statali e pre-moderne nella storia costituzionale dell' Austria medievale* (Milán: Giuffrè, 1983) (introducción a cargo de Pierangelo Schiera).

² Ernst H. Kantorowicz, *Los dos cuerpos del rey: un estudio de teología política medieval* (Madrid: Alianza Editorial, 1985); Walter Ullmann, *Historia del pensamiento político en la Edad Media* (Barcelona: Ariel, 1983).

³ Ignacio Ezquerro Revilla, *El Consejo Real en el espacio cortesano (siglos XVI-XVIII)* (Madrid: Polifemo, 2017).

acotado en el que el rey ejercía la gracia⁴. Para la segunda, «... no fim da Idade Média, a Câmara, sofre varias transformações, que lhe atribuem funções muito diversificadas, e a tornam o cerne da articulação da Corte com os varios sistemas institucionais»⁵.

Pero con ser importante y central, tanto en el caso portugués como en el castellano la Cámara no sólo acogía el despacho de la gracia, sino el de la generalidad de las materias del gobierno real que, por el ámbito doméstico y reservado en que tenían lugar, quedaban contaminadas de tales caracteres y vehiculaban un proceso de expansión e integración de orden doméstico. En el fondo, esta confusión formal radicaba en el desempeño simultáneo por los organismos más formal y filosóficamente relacionados con ese ámbito reservado (el *Desembargo* y la Cámara de Castilla) de tareas “graciosas” y administrativas, parece que más evidente en el caso portugués. El *merum imperium* del príncipe y su alcance potencial descansaba en el ejercicio por su parte de atribuciones de orden familiar, dado que uno de los rasgos esenciales de la condición paterna era la de administrador. En esa potestad del príncipe en la que el Derecho Común incluía las atribuciones ejercidas por los magistrados más allá de lo jurisdiccional, dirigidas a la utilidad pública, quedaban comprendidas las competencias legislativas, la imposición de penas, la dirección militar, la exacción tributaria o la expropiación por utilidad pública. En este caso se advertía con especial claridad el ejercicio de un *dominium eminens*, compartido por el resto de atribuciones, que evidenciaba la conformación de un espacio continuo y cohesionado, fundado en la amalgama de tales propiedades domésticas y jurídicas⁶. De tal manera que por cauce de los *escrivães da puridade* y los *secretários de Câmara* pasaron asuntos propios de este conjunto de competencias y no sólo aquellos relacionados con una dimensión “graciosa” que dominó buena parte de la acción del *Desembargo do Paço* o la *Mesa da Consciencia e das Ordens*⁷.

El fundamento *oeconómico* del gobierno, derivado de la condición del rey como jefe de la Casa, implicaba convertir en un único conglomerado la dirección de la familia y la de la ciudad⁸. Como demuestra el ejemplo del Consejo Real y la Cámara de Castilla, y el de sus homólogos portugueses, la asimilación entre ambas dimensiones era algo práctico antes que intangible⁹. La gestión de la Casa Real, la

⁴ «A `graça` é, por tanto, o mundo do governo informal orientado por deveres de consciência ou por deveres morais, em que as decisões se tomam no círculo mais íntimo da actividade régia (a `Câmara`), pela mão de `escrivães da puridade` ou de `secretários`», José Subtil, “Governo e Administração”, en *O Antigo Regime (1620-1807)*, vol. IV dir. José Mattoso, en *História de Portugal*, coord. A.M. Hespanha (Lisboa: Editorial Estampa, 1998), 141-176, 143.

⁵ Rita Costa Gomes, *A Corte dos reis de Portugal no final da Idade Media* (Lisboa: Difel, 1995), 31.

⁶ José Luis Carro, “Policía y dominio eminente como técnicas de intervención en el Estado preconstitucional”, *Civitas. Revista Española de Derecho Administrativo* 29 (1981): 287-305.

⁷ Charles Martial de Witte, “Le `regimento` de la `Mesa da Consciência` du 24 novembre 1558”, *Revista Portuguesa de História* 9 (1960): 277-284.

⁸ Daniella Frigo, *Il padre di famiglia. Governo della casa e governo civile nella tradizione del `economica` tra Cinque e Seicento* (Roma: Bulzoni, 1985); Idem, “`Disciplina Rei Familiariae`: a economía como modelo administrativo de Ancien Regime”, *Penélope. Fazer e desfazer a História* 6 (1991): 47-62.

⁹ «... era profunda e de sentido não metafórico, autorizando, nomeadamente, que as regras do governo doméstico valessem para o governo da cidade e que a literatura dirigida ao pai de família

administración del patrimonio real constituían parte de este espacio, cuya ampliación potencial –de la que me he ocupado para el caso castellano– fuera insinuada en su día por el profesor Subtil al afirmar:

Num círculo mais vasto, o governo económico incluía todas as matérias que não envolvessem direitos adquiridos de particulares, pois o rei teria um domínio especial sobre todo o reino (eminens quoad iurisdictionem), que lhe autorizava uma gestão alargada¹⁰.

Esa “gestión alargada” implicaba un traslado y cohesión de orden territorial, nacido en la Cámara Real y extendido al espacio de los reinos por la correa de transmisión del Consejo Real y la Cámara de Castilla, en el caso castellano, y el *Desembargo do Paço* y la *Casa da Suplicação* en el portugués. Es decir, desde su propia consolidación la Cámara tuvo un sentido de amplia plataforma de integración y extensión administrativa de matriz cortesana. Acogió como consecuencia una intensa producción de diplomas y cartas reales, en la persona del *escrivão da puridade*, y un creciente desempeño en materia económica y militar. Su ejercicio se aprecia ya en fecha muy temprana en la Corte portuguesa¹¹, y permitía advertir la indicada horizontalidad espacial, encargado como estaba de la elaboración material de los *Desembargos* o sentencias. Carvalho Homem lo considera un servidor privado del monarca que, a partir del reinado de dom Pedro, amenazó la primacía del *Chanceler-Mor* entre los oficiales reales, si bien perdió impulso a partir del acceso al trono de João II¹². Conforme al *regimento* que fue conferido al *escrivão de puridade* a finales de la década de 1470, ningún *escrivão da Câmara* podría pasar ninguna carta ni *alvará* sin el refrendo previo del primero. Todas ellas debían contar con su *assinado* y el correspondiente *passo real*. Del *escrivão da puridade* dependía el despacho regio en la Cámara y su archivo. Conforme a tan sensible posición, se advirtió por parte de algunos titulares del oficio una actitud intervencionista, dirigida a influir en la voluntad del príncipe.

La referida continuidad espacial de la Cámara queda de manifiesto si se atiende al hecho de que al *escrivão da puridade* le competía la escrituración y guarda de los libros que registraban las obligaciones militares de los señores y de los *concelhos*. En caso de guerra, expedición ultramarina o dotación de presidio, expedía a unos y

(*Hausväterliteratur*) tivesse, afinal, uma intenção claramente política», Subtil, “Governo e administração”, 142.

¹⁰ Subtil, “Governo e administração”, 142.

¹¹ De acuerdo con el Conde de Tovar, *Estudos históricos*, vol. 6, t. II, Lisboa: [s. n.], 1960, el cargo ya existiría en 1250. Además, cfr. Frey Francisco do Sanctíssimo Sacramento, *Epítome único da dignidade de grande e maior ministro da puridade, e da sua muita antiguidade e excellencia* (Lisboa: Na officina de Ioam de Costa, 1666); Francisco Trigo de Aragão Morato, “Memória sobre os escrivães da puridade dos reis de Portugal e do que a este officio pertence”, en *Memorias da Academia Real das Sciencias*, XII-I (Lisboa: Academia Real das Sciencias, 1837), 153-218.

¹² Armando Luis de Carvalho Homem, *O Desembargo régio: 1320-1433* (Porto: Instituto Nacional de Investigação Científica, 1990), 111-114; Helena Maria Matos Monteiro, *A chancelaria régia e os seus oficiais (1564-1465)*, I (Porto: Universidade, 1997), 23, Dissertação de Mestrado em História Medieval, apresentada à Faculdade de Letras da Universidade do Porto.

otros las órdenes de movilización y la distribución de los efectivos disponibles¹³. Esta tarea se inscribía en el mismo plano de continuidad espacial representado por la difusión de la Cámara Real a través de la multiplicación de castillos, alcázares y otros establecimientos militares¹⁴.

En el mismo sentido acumulaban, por lo menos en torno a 1464, el cargo de *vedor-mor das obras régias e dos resíduos*. La mencionada horizontalidad del cargo, nacida en la Cámara Real, pudo advertirse con ocasión de las Cortes de Guarda de 1465, en las que se estipuló que las obras de los *concelhos* se hiciesen siempre por destajos o contratas de mano del contador de obras de la *Câmara* de cada ciudad o villa, de acuerdo con los oficiales y veedores de dichos lugares, siempre que no se hallase en ese lugar el *escrivão da Puridade*. En este caso, el impulso y coordinación de las obras correspondería a este, previa consulta a los referidos oficiales¹⁵. De este modo, la oficialidad ligada con las Obras Reales conservaba una fuerte ligazón con la Cámara Real, que cobraba así una dimensión espacial más allá de los límites de palacio, hecho asimismo apreciable en la dependencia respecto al *escrivão de puridade* de los *escrivães de Câmara* itinerantes o presentes en tierras africanas o alentejanas. A esta altura, los secretarios eran considerados como oficiales escribientes de la Cámara Real, subordinados al *escrivão de Câmara*¹⁶, de tal manera que la Cámara tenía entonces toda la apariencia de ser un negociado administrativo proyectado sobre el espacio territorial del reino portugués. En este sentido, Matos Monteiro concluye:

... a quantidade de oficiais `burócratas` ou mecânicos com competências contabilísticas, financeiras, judiciais e outras..., fazem-nos pressupor a importância da Câmara como instância governativa paralela à chancelaria propriamente dita, mas também como centro formador de oficiais...¹⁷.

La jerarquía de este espacio palaciego se deduce del hecho de que los *escrivães de Câmara*, sometidos como vemos al de *puridade*, disputaban entonces el protagonismo en las relaciones de poder cortesanas con el *Chanceler-Mor* y otros secretarios, ganando ventaja en la privacidad con el rey como resultado de las competencias adquiridas en la producción documental y la guarda del archivo de la Cámara Real¹⁸.

Desde tal punto de vista de la ampliación espacial, parece que las características discrecionales propias del padre, encaminadas a buscar el sustento de la familia no sólo atañían a la casa en un sentido estricto, sino también al espacio de

¹³ Helena María Matos Monteiro, *A chancelaria régia e os seus oficiais*, I, 25.

¹⁴ Como se deduce de Rita Costa Gomes, *Castelos da raia*, I, *Beira* (Lisboa: IPPAR, 1996), 46.

¹⁵ Matos Monteiro, *A chancelaria régia e os seus oficiais*, I, 25-26.

¹⁶ *Ibidem*, 27-28.

¹⁷ *Ibidem*, 30.

¹⁸ Armando Luis de Carvalho Homem, "Conselho Real ou conselheiros do Rei? A propósito dos `privados` de D. João I", *Revista da Faculdade de Letras de Porto* II série, IV(1987): 9-68; *Idem*, y M^a Helena da Cruz Coelho, *Origines et evolution du registre de la Chancellerie Royal Portugaise (XIIIe-Xve siècles)* (Porto, 1995).

los reinos, de tal manera que secretarios, criados, validos, e intendentes eran agentes de tal administración doméstica¹⁹. Era un modelo administrativo que ejerció de elemento transmisor entre un paradigma doméstico y otro político, en un sentido cronológico tanto como funcional.

Conforme a lo dicho, no parece erróneo atribuir un vínculo íntimo entre esa traducción espacial de la naturaleza del rey como *paterfamilias* y la *extraordinaria potestas* ejercida por él en tanto cabeza de la república. El gobierno político deducible de Maquiavelo o Bodin tenía como sustrato necesario tal naturaleza doméstica. Ello se advirtió por ejemplo en la defensa de tal carácter entre aquellos que, en opinión de Pinto Ribeiro, daban *lustre* al *Desembargo*:

... procedem os reys com hum governo económico, a exemplo de hum bom pay de familias. Como este por seus criados & familiares governa, & dispoem os negócios da sua casa & familia, & o que pertence a sua fazenda, assi os reys, o que materialmente respeyta a boa administração de sua mayor família. De que temos bons testemunhos nas Crónicas de nossos Príncipes²⁰.

1. La difusión del gobierno de orden *oeconómico*. Integración de *Desembargo do Paço* y *Casa de Suplicação* en el espacio reservado del monarca.

En tanto procedentes de una misma tradición histórico-jurídica, tanto en el caso portugués como en el castellano se aprecia una inserción de los organismos cortesanos encargados del ejercicio gubernativo y jurisdiccional en el espacio inmediato al rey, y su implicación en un proceso de transformación del territorio en Corte, por la mera imposición en este, de los mandatos acordados en aquel. Ejercían una función transmisora que amplificaba el espacio doméstico del rey al espacio de los reinos, proceso continuamente consolidado por oficiales de asiento, así como por la ejecución de *comisiones* a cargo de jueces especiales que daban densidad, que fortalecían tal continuidad. A este respecto, hay señales tanto en el caso castellano como en el portugués de integración en la intimidad regia, y quizá la más destacada sea la celebración de la denominada *Consulta de los Viernes*, que reunía al rey con su Consejo en su espacio reservado. En un principio, en Castilla, el propio rey se desplazaba al lugar donde el Consejo celebraba sus reuniones²¹, siempre en Palacio,

¹⁹ Subtil, “Governo e administração”, 142.

²⁰ João Pinto Ribeyro, *Lustre ao Desembargo do Paço, e as eleições, e perdoens, pertenças da sua jurisdição* (Lisboa, Com todas as licenças necessárias, na célebre officina de Paulo Crasbeeck, Anno 1649), 22, párrafo nº 39. A continuación, el autor vinculaba al organismo en ese contexto, si bien no muy rotundamente.

²¹ Así lo declaraba el propio Conde Duque de Olivares en 1624: «A este Consejo bajaban y asistían al despacho y libramiento de los pleitos y de las demás materias que se ofrecían los señores reyes los viernes, y entiendo que en lugar deso ha sucedido la consulta que ese día se hace a V. Majd.» (John H. Elliott y José F. de la Peña, *Memoriales y cartas del Conde Duque de Olivares*, I, *Política Interior: 1621 a 1627* (Madrid: Alfaguara, 1978), 76).

pero posteriormente será el organismo el que se desplazara a la antecámara regia, a la que accedía el rey²².

Pero los indicios de integración que en Castilla monopoliza el Consejo Real – en el que se integran los consejeros de Cámara-, aparecen en Portugal compartidos entre la *Casa de Suplicação* y el *Desembargo do Paço*²³. En el caso portugués, el rey tenía más intimidad con este, dado que ejerció de presidente del mismo hasta la institución de esta figura por don Sebastián²⁴, en el *Regimento* que otorgó al organismo y, en tiempo de João III pasó a disponer de sala propia en Palacio, la denominada *Casinha*, donde se reunían antes de ir a presencia regia²⁵. Mientras que la *Casa* no compartía espacio físico en Palacio con el rey, y la indicada consulta de los viernes era de carácter mensual, y no semanal como en Castilla. Con todo, la estrecha relación con el rey se verificaba en el desplazamiento de este a ella, para ocupar el lugar del *regedor* y tener la citada consulta, «... sin reparar en la distancia del camino...» -como dejara escrito Sousa de Macedo-²⁶. Naturalmente, la permanencia del rey en Madrid imposibilitó la celebración de la consabida consulta de los viernes, pero, de forma elocuente, Filipe II de Portugal (III de Castilla) no faltó a la cita en su viaje de 1619, en la que ejerció con toda la intención la gracia real²⁷.

²² El ritual de la consulta de los viernes es descrito, entre otras muchas fuentes, en el *Libro Histórico Político Sólo Madrid es Corte, y el cortesano en Madrid...* Tercera impresión... por don Alonso Núñez de Castro, cronista de Su Magestad... (En Madrid: por Roque Rico de Miranda,... 1675), 73-74, y en las “Étiquetas generales que han de obserbar los criados de la casa de Su Magd. En el uso y exercicio de sus officios”, publicadas en José Martínez Millán y Santiago Fernández Conti (dirs.), *La Monarquía de Felipe II: la Casa del Rey*, II (Madrid: Fundación Mapfre Tavera, 2005), 835-999, 953.

²³ Aparecen ecos de esta presencia del rey portugués con su Consejo en *Idea de un príncipe político christiano, representada en cien empresas, dedicada al Príncipe de las Españas nuestro señor por Don Diego de Saavedra Fajardo...*, (En Amberes: En casa de Ierónimo y Iuan Bapt. Verdussen, 1655), 444-446.

²⁴ En la persona de Dom João de Melo, Joel Serrão, João José Alves Dias, António Henrique R. de Oliveira Marques, *Portugal do Renascimento à crise dinástica* (1998), 400.

²⁵ Ana María do Rosário S. Rodrigues, *Desembargo do Paço: inventário*, I (Lisboa: Torre do Tombo, 2000), 13-14.

²⁶ Flores de España, *Excelencias de Portugal. En que brevemente se trata lo mejor de sus historias, y de todas las del mundo desde su principio hasta nuestros tiempos, y se descubren muchas cosas nuevas de provecho, y curiosidad*. Primera parte a la Magestad del rey cathólico de las Españas don Phelipe III, nuestro señor. Por Antonio de Sousa de Macedo, su moço fidalgo y cavallero del hábito de Cristo, (Lisboa: Iorge Rodriguez, 1631), f. 121v. El autor trazó un paralelismo entre Consejo Real y Casa de Suplicação: «... Y este tribunal que es el supremo de justicia del reyno es tan grave, que así como en Castilla va el Consejo Real a los viernes a tarde a dar cuenta a Su Magestad de los negocios que aquellos días atrás se han despachado, que llaman, yr a la consulta: en Portugal no van los oydores a palacio a dar cuenta al rey, sino él mismo (o el vyrey, o gobernadores, quando está absente) viene los primeros viernes de cada mes a la Casa de Suplicación asistir a los despachos; y no está esta... en Palacio, donde vive el rey, y con todo, sin reparar en la distancia del camino, va el rey allá...».

²⁷ Antonio de Sousa de Macedo, *Flores de España, Excelencias de Portugal*, f. 121r. *Viage de la Cathólica Real Magestad del Rei D. Filipe III N.S. al Reino de Portugal. I relación del solene recebimiento que en él se le hizo...* Por Ioan Baptista Lavaña su cronista mayor. (Madrid: Por Thomás Iunti Impresor del Rei N.S., 1622), f. 71v., con la advertencia previa de la confusa designación del tribunal como *relaçam*: «Usaron los reyes pasados de Portugal, hallarse presentes algunas vezes en el Consejo Real (llamado Relaçam) al votar de alguna causa de importancia, i para esto ivan de Palacio a la casa de la dicha Relaçam, que ahora es otro Palacio antigua llamado Limoeiro... Su Magestad imitando también en esto a sus

Ahora bien, es posible distinguir diferencias en la composición interna del conjunto de esta tarea traslaticia entre los distintos organismos implicados, en el caso portugués y en el castellano, derivadas, en mi opinión, de los indicados matices propios de cada uno, en la inserción en el espacio doméstico real. Pero también de la distinta evolución del ejercicio judicial en la Corte junto al rey durante el medievo. Mientras en Castilla la *Audiencia* se había visto obligada a separarse del rey, en pos de sello de la Chancillería (desplazada por los reinos, en principio en seguimiento del propio rey, y luego para hacerlo más accesible a los súbditos necesitados de certificaciones regias), y ello propició la creación de un Consejo Real en el que el aspecto jurisdiccional fue desde un principio secundario²⁸, en el caso de Portugal este proceso brilló por su ausencia. Quizá porque la propia dimensión del reino la hacía más accesible, la *Casa de Suplicação* conservó como rasgo distintivo, según indicaba su propio nombre, la resolución en última instancia de litigios entre partes²⁹. No obstante, el problema de la lejanía de la administración de justicia en segunda instancia también se planteó en Portugal. La *Casa de Suplicação* salía de Lisboa, en compañía o no del rey, pero en sus dislocaciones nunca pasaba de Estremadura o el Alentejo, de manera que siempre salían perjudicados los lugares más remotos. Para terminar con esta situación, reclamación frecuente de las Cortes fue la creación de tribunales territoriales, pero Juan II tan sólo concedió ese envío de la *Casa de Suplicação* para impartir justicia de forma ambulante, promesa que no llegó a cumplirse totalmente³⁰.

Como resultado de este proceso, la *Suplicação* careció del sentido administrativo propio del Consejo Real de Castilla, que en el reino portugués hubo de asumir el *Desembargo do Paço*³¹. En este sentido, la reforma de la Cámara de Castilla

progenitores, fue una tarde a Relaçam,... propusose a Su Magestad una causa criminal muy grave, votóse por los oydores, i condenóse a muerte el agresor, que era una muger, i Su Magestad usando de su real clemencia le perdonó, como también a otros por casos de menor consideración que no tenían parte, i mandó soltar a otros muchos por deudas, que se pagaron por cuenta de su Real hazienda, como avía hecho por los lugares del Reyno por donde avía pasado». La Casa de Suplicação se había trasladado desde la Ribeira al palacio del Limoeiro el 7 de enero de 1584. Sobre su historia, cfr. “Breve síntese da História do Limoeiro”, en www.cej.mj.pt/cej/conhece-cej/fich-pdf/brev_sint_hist_limoeiro.pdf.

²⁸ El proceso castellano en Miguel Ángel Pérez de la Canal, “La justicia de la corte de Castilla durante los siglos XIII al XV”, *Historia, Instituciones, Documentos* 2 (1975): 383-482, 416.

²⁹ A comienzos del siglo XIV había ya en el tribunal de Corte, los oidores llamados *das suplicações* o *da supricaçam*, encargados de la decisión de recursos supremos. Y Alfonso IV publicó un regimiento para las audiencias de Corte que distinguía entre las funciones de los jueces de apelación civil (la *Casa do Cível*) y de los *juizes de supplicação*, que conocían de agravios (Fortunato de Almeida, *Historia das Instituições em Portugal* (Coimbra), 105-106).

³⁰ Henrique de Gama Barros, *Historia da Administração Pública em Portugal nos seculos XII a XV*, I (Lisboa: Imprensa Nacional, 1885), 624-625.

³¹ A este respecto destaca la intervención de sus desembargadores en cuestiones hospitalarias, antes y después de 1580. Un alvará de 23 de junio de 1565, «... por a confiança que tenho dos licenciados Francisco Dias de Amaral e Baltasar de Faria, do meu Conselho e meus desembargadores do Paço...», les encargaba junto al provisor de la Casa de Misericordia de Braga, velar por el aumento de sus rentas (Arquivo Distrital de Braga. Livros da Misericordia, nº 704, ff. 111v.-113r). Otro alvará de 20 de octubre de 1623 decía: «Eu el rei faço saber q uso l[icencia]do Thomás Lópes Leão que estais

no sólo implicó la asimilación de su modelo de designación de plazas, con la consiguiente extensión a la misma de criterios *graciosos*, sino un desplazamiento parejo de la *Câmara* a un ámbito administrativo.

No obstante, ya con el reinado de João III se advirtieron indicios de postergación de la centralidad y exclusividad de la Cámara Real como ámbito para la toma de decisiones, que la ausencia regia (tras la partida de Filipe I en enero de 1583) no hizo sino acrecentar. En ese momento, el Consejo de Estado vio aumentar su capacidad mediadora con el reino, órgano colegial dominado por la nobleza donde se perfilaban los pareceres y consejos a seguir por el rey. Encargado de orientar e impulsar el procedimiento del Consejo, mantener en orden los archivos, preparar su *tabla* y la agenda del rey, su secretario comenzó siendo un simple escribano y archivero eventual, sin voz ni voto, que fue ganando entidad conforme fue complicándose el volumen de asuntos tratados por el Consejo, y terminaría convertido en un auténtico secretario de Estado que gestionó los poderes regios y llegó a invadir el espacio *oeconómico* hasta entonces monopolizado por el *escrivão da puridade*. El protagonismo en ese ámbito reservado y la mediación con el Consejo de Estado fueron los fundamentos de su decisiva y novedosa influencia, compatibles, por lo demás, con la operatividad del gobierno espacial emanado de la Cámara Real.

En el *Regimento* conferido al Consejo de Estado el 8 de septiembre de 1569 se estipulaba su reunión en Palacio al menos tres veces en semana, con asistencia del secretario tocante al negocio tratado. A este correspondía la instrumentación de todo un procedimiento documental, dado que tomaría nota y asiento de las resoluciones en una hoja que haría constar los asistentes y sería firmada por los consejeros responsables del acuerdo. Posteriormente, el secretario sometería los acuerdos a la decisión real y despacharía las provisiones resultantes. En consecuencia, en adelante la decisión regia se materializó –en el ámbito propio del Consejo de Estado–, entre su secretario y el *escrivão de puridade*³². Pero, como digo, esta tendencia quedó trunca con la ausencia real en tiempo de los Austrias. Con todo, la *Restauração* no implicó la recuperación del gobierno de base *oeconómica*, en claro síntoma del inicio de una tendencia que eclosionó sólo en el siguiente siglo. Es legítimo preguntarse entonces si el *Portugal dos Filipes* pudo implicar la pérdida de virtualidad del sentido gubernativo y espacial emanado de la Cámara Real y, como consecuencia, se articularon otros cauces para vehicular el alargamiento del gobierno.

aprouado na Mesa do Desembargo do Paço para meu seruiço, que auendo respeito ao que me emuiaram dizer por sua petição o prouedor e irmãos da Cassa de Misericórdia, o prouedor e tisoreiro do Hospital da cidade de Braga e uisto as causas que alegão, ei por bem e uos mando q[ue] uos façais marcaçam, mediçam e tombo das propiedades pertinecentes as ditas casas, as quaes hireis e sendo çitadas e requeridas as partes a que tocar a demarcaçam dellas as ouvireis sobreisso com os ditos prouedores...» (Ibídem, f. 88v.).

³² Me guió por José Subtil, “Pombal e o rei: valimento ou governamentalização?”, *Ler história* 60 (2011): 53-69, <https://lerhistoria.revues.org/1472>, párrafo 19.

Un Decreto de João IV de 31 de marzo de 1645 consagró la importancia del secretario de Estado, al consolidar su contacto permanente con el rey. Al comienzo de cada reunión del Consejo, debía indicar aquellos temas que deseaba fueran tratados. Se apreció igualmente una presencia más sensible del *secretario da Câmara*, Pedro Vieira da Silva, en el espacio reservado del rey. En 1660, dio órdenes sobre la forma en que este debía ser servido en la Cámara. Pero la figura del *escrivão da puridade* no tardó en ser recuperada en la persona de Luis de Vasconcelos e Sousa, conde de Castelo Melhor (21 de julio de 1662), contra la voluntad del secretario de Estado. Su *Regimento*, de 12 de marzo de 1663, detallaba una serie de atribuciones que evidenciaban su jerarquía en la Corte. Quedó convertido en una auténtica mano o persona administrativa del propio rey, al cargo, entre otras competencias, de expedir la correspondencia diplomática, *regimentos*, órdenes y cartas para todos los ministros ultramarinos, así como las provisiones, creaciones de títulos, nombramiento de obispados, prelacías, oficiales de la Casa Real, Santo Oficio, Universidad de Coimbra, a través de las cuales administraba el “gobierno público”, es decir, los despachos provenientes de los presidentes de los tribunales, consejeros, secretarios (de las secretarías de Estado y Expediente), *desembargadores* y demás ministros. También, asentar el *visto* en todas las consultas de tribunales y Consejos, y también en los despachos de las secretarías, y su agenda para el despacho real. Así como despachar todas las peticiones presentadas en audiencia pública del rey, para los tribunales y secretarías, así como asistirle en la firma. En definitiva, como señala el profesor Subtil, el *escrivão de Puridade* era «uma voz nossa, e se haver de guardar por isso como orden minha». Acorde con su posición en el entorno real, gozaba del privilegio excepcional de poder llegar a presencia del rey en cualquier «casa e logar em que estiver-mos, posto que seja em nossa Câmara»³³. Es cierto que este protagonismo fue compartido con el secretario de Estado, António de Sousa Macedo, o con el doutor António de Sousa de Tavares, secretario personal de Alfonso VI y secretario de la Casa de Braganza, si bien su condición de *desembargador do Paço* le ponía en relación con el espacio de la Cámara. Esta mantenía entonces indemne su importancia político-administrativa.

Pero lo cierto es que, sin desaparecer nunca en su totalidad los referidos fundamentos, la idea de “gobierno político” de la monarquía, categoría que englobaba en su seno todas las medidas necesarias para la defensa interna y externa del reino, fue ganando entidad hasta su total desarrollo en el periodo ilustrado.

2. La maduración del Gobierno de orden político.

El gobierno del marqués de Pombal, primer ministro de José I, se fundó tras el terremoto de 1755³⁴ en unas líneas de acción más articuladas y dotadas de un

³³ Disposición de 1663, José Justino de Andrade E Silva, *Collecção chronológica da legislação portuguesa. Segunda serie, 1657-1674* (Lisboa: Imprensa de F.X. de Souza, 1856), 84. La evolución descrita, en Subtil, “Pombal e o rei”, párrafos 21 y siguientes.

³⁴ Su transcendencia político-administrativa ha sido subrayada por José Subtil, *O terremoto político (1755-1759)* (Lisboa: Universidade Autónoma, 2007).

mejor soporte intelectual, al estar relacionadas con las formulaciones teóricas que por entonces se ocupaban en Europa de dar contenido sistemático a las formas de intervención de la autoridad en el espacio público. Tales eran el cameralismo (*Cameralwissenschaft*) y la ciencia de Policía (*Polizeiwissenschaft*), que derivaron en una afirmación de la actuación del rey en términos voluntaristas, encaminada a la “buena razón”, caso de la razón de Estado, en sintonía con los principios del Despotismo Ilustrado³⁵. En Prusia, la necesidad de una explotación racional y sistemática de los recursos, dirigida a dar cobertura al esfuerzo bélico ofreció el contexto para el desarrollo del *cameralismo*, que a partir de las aportaciones parciales de Von Justi, Putter y Von Sonnenfels, implicaba una interpretación omnicomprendensiva de la realidad. Por su parte, en Francia las aportaciones teóricas conformaron la idea de “Estado de Policía”, que complementó la afirmación de la voluntad del rey y la centralización político-administrativa del reino. La administración se concibió entonces como un todo, que necesitaba ser descrito, organizado y gestionado, como fue el caso del *Traité de Police* de Nicolás Delamare, un ambicioso diccionario administrativo que ofició a modo de *vademecum* práctico³⁶.

En todo caso, es legítimo afirmar que esta evolución radicaba en unos cimientos de larga trayectoria, que en suma convertían la nueva política en un perfeccionamiento y alargamiento de la tradicional *Oeconomía* del príncipe hasta conformar una administración amplia y objetiva, antes que una transformación *exnovo*³⁷, si bien encaminada con mayor determinación hacia la construcción de un aparato administrativo. En él tales fundamentos perdieron visibilidad, aunque permaneciesen al continuar vigentes principios seculares de tal estructura como la consecución de la felicidad pública³⁸. En el nuevo escenario pareció perder centralidad el espacio doméstico regio, o por lo menos la iniciativa correspondió a un novedoso entramado administrativo que supeditaba ese espacio y los apéndices institucionales que habían vehiculado su expansión horizontal, los Consejos y tribunales (*Desembargo*, *Suplicação*, etc.). Fue una tendencia apreciable en ambas monarquías ibéricas, si bien parece que en la española el Consejo Real de Castilla tuvo mejor capacidad de adaptación a tal gobierno político.

El amplio espacio que hasta entonces contuvo la acción de gobierno del rey, en el que mostraba una vocación genérica de intervención de orden aristotélico, fundamentado en la ampliación del gobierno doméstico, se vio sometido a una

³⁵ Pierangelo Schiera, *Dell'arte di governo alle scienze dello stato. Il cameralismo e l'assolutismo tedesco* (Milán: Giuffré, 1968); Jacques Chevalier y Daniele Loschak, *Ciencia administrativa*, 2 vol. (Madrid: INAP, 1986).

³⁶ Subtil, “Governo e administração”, 143-144.

³⁷ En este sentido es oportuno transcribir el pasaje de Saavedra Fajardo que considera el mercantilismo y la estadística como prolongación de la *oeconomía*: «Aviéndose pues de reducir toda la suma de las cosas al Príncipe, conviene que no solamente sea padre de la república en el amor, sino también en la economía, y que no se contente con tener consejeros y ministros..., sino que procure tener dellas secretas noticias, por quien se gobierne, como los mercaderes por un libro, que tienen particular y secreto de sus tratos y negociaciones», Diego de Saavedra Fajardo, *Idea de un príncipe político christiano*, empresa LVII, 448.

³⁸ Bernardo Sordi, *L'amministrazione illuminata* (Milán: Giuffré, 1991), 149-239.

inspiración más racional que permitió articular y percibir espacios compartimentados de actuación que tuvieron su correspondiente recipiente institucional³⁹: finanzas, seguridad, prisiones, salud pública o educación, que en conjunto formaban un orden policial cuyas diferentes partes, con todo, seguían integrando una totalidad armónica. Es este nuevo enfoque y determinación el que permite tomar como “activa” tal administración, en contraste con el contexto precedente. En consecuencia, las tareas tangibles del príncipe, que manifestaban su dimensión como *paterfamilias*, ganaron abstracción y generalidad, y dieron lugar a entidades objetivas como la “población” o el “territorio”, cuya gestión se encaró con herramientas de orden crecientemente científico, mediante disciplinas como la geografía o la estadística⁴⁰. Pero tampoco cabe omitir el hecho de que la definición de las referidas entidades objetivas descansaba en la lenta maduración previa de un espacio amplio de orden cortesano condensado como he señalado a partir de la elongación y multiplicación de la Cámara Real en tal plataforma espacial.

El nuevo tiempo se manifestó en el perfeccionamiento sistemático de la consulta escrita, la promoción de secretarios de Estado de reformismo militante y la atribución a los mismos de funciones de dirección y coordinación de la nueva administración intendencial. Estas nuevas “tecnologías disciplinares” (como las llama Subtil) sustituyeron paulatinamente el control personal e informal sobre la administración sinodal. Medio principal para extender tales principios en el aparato administrativo tradicional fue la tarea de *desembargadores* afectos al programa de Pombal, y la actuación ante los órganos colegiales de una figura que, dadas sus atribuciones, no por tradicional era menos idónea para acompañar la nueva política: el *procurador da coroa*. Como en otros episodios precedentes de orientación de la administración conforme a un criterio político, los confusos límites entre bien público e interés real representados por este ministro vinieron en auxilio del nuevo programa. La traducción institucional del mismo pasó por la creación de nuevos órganos dependientes de los secretarios de Estado, caso del *Erário Regio* (22 de diciembre de 1761), la *Intendência Geral de Polícia* (25 de junio de 1760) o la *Junta do Comercio* (30 de septiembre de 1755). Complemento e impulso mutuo de esta estructura fue a su vez el sistema de superintendentes: *das alfandegas* (1766), *da sal do Algarve* (1765), *dos lanifícios* (1769), etc.⁴¹. En definitiva, la nueva administración pombalina implicó un nuevo modelo de decisión y de gobierno que tendía a desplazar la toma de decisiones administrativas del Palacio y la Cámara Real a las secretarías de Estado. La nueva práctica implicó la aparición de un nuevo

³⁹ Subtil, “Governo e administração”, 141.

⁴⁰ «O governo da graça, da justiça e dos `papeis` dava lugar ao governo da economia, das finanças, da saúde, da educação, da segurança, das obras públicas. O polo de decisão administrativa descentrava-se da Câmara regia para o ministério dos secretarios de Estado e das intendências” (Subtil, “Pombal e o rei”, párrafo 43).

⁴¹ Laurinda Abreu, *Pina Manique: um reformador no Portugal das Luzes* (Lisboa: Gradiva, 2013); José Subtil, “Um caso de `estado` nas vésperas do régime liberal: Portugal, século XVIII”, en *Do Império ao Estado. Morfologias do sistema internacional*, ed. Luis Moita, Lucas G. Freire, José Subtil (Lisboa: Observare-EdiUAL, 2013), 87-142.

procedimiento administrativo más basado en la objetividad técnica de la gestión, prefigurando así el acto burocrático.

En consecuencia, el orden natural alto-moderno era sustituido por otro sujeto en mayor medida a la voluntad del rey, regido por la provisión de seguridad y bienestar a los súbditos. Ello multiplicó su capacidad interventora, y, con ello, resultaron reforzadas las estructuras administrativas, fundadas en valores objetivos como la competencia técnica. El pombalismo correspondió a una nueva fase política caracterizada por la formación de un gobierno activo y reformista, apoyado en una estructura administrativa innovadora que tendió a cobrar distancia respecto de la sociedad política tradicional y la sede del propio poder real⁴², que inició «a `autonomização` administrativa da decisão do círculo da Câmara Régia»⁴³.

2. 1. La creación de la *Real Mesa Censória*.

La autorización de publicaciones no estuvo ausente del gobierno de orden *oeconómico*. Entre las obligaciones del padre estaba la formación de sus hijos, y ello implicaba el despliegue de una serie de dispositivos activos y pasivos; conferirles una educación, y vedarles el acceso potencial a materiales formativos -concebidos ya entonces como tales- que entrasen en conflicto con los principios que el padre deseaba dar a tal proceso de formación. En la época moderna, tales coincidían con la doctrina católica, tanto por la entidad ganada por la Iglesia en la construcción de la monarquía y su orden social, como por la propia entidad vicarial del rey; si bien la intervención temporal tenía la apariencia de concesión de autorización administrativa de publicación⁴⁴, sometida eso sí al cumplimiento de requerimientos previos de orden doctrinal, caso de la aprobación o censura. Inicialmente, con la creación de la Inquisición en el reino portugués, en 1536, y la consiguiente prohibición de las Sagradas Escrituras *em linguagem*, se estableció un sistema que ligaba al ordinario de la diócesis y al *Conselho do Santo Ofício*. A esta estructura inicial se incorporó el *Desembargo do Paço* por orden real de 4 de diciembre de 1576 y, como había sido el caso del Consejo Real de Castilla unos años antes, este hecho debió responder también a la paulatina definición de un espacio meramente administrativo, derivado del ejercicio por el rey de sus obligaciones tutelares como *paterfamilias*, encauzadas en buena medida en el caso luso a través del *Desembargo*. Si bien cabe apreciar diferencias en el caso portugués y en el castellano. En este, a partir de 1558, filtro ideológico y autorización administrativa fueron pasos sucesivos pero distintos de un sistema de control unificado. En el portugués, primó el aspecto ideológico y se dio una

⁴² Subtil, “Pombal e o rei”.

⁴³ Ibid.

⁴⁴ Atiende este aspecto Lucienne Domergue, *La censure des livres en Espagne à la fin de l'ancien régime* (Madrid: Casa de Velázquez, 1996), y transpira continuamente en Fernando Bouza, *Dásele licença y privilegio: Don Quijote y la aprobación de libros en el Siglo de Oro* (Madrid: Akal, 2012). Traté de profundizar en esta materia en Ignacio Ezquerro Revilla, “El Consejo Real de Castilla y la autorización administrativa de impresión de libros en el Siglo XVI”, *Obradoiro de Historia Moderna* 23 (2014): 284-313.

equivalencia en esa triple autorización, si bien el *Desembargo* siempre tuvo clara noción de su posición esencialmente administrativa⁴⁵.

En el contexto de la lenta construcción del referido orden policial, la autorización de publicaciones fue objeto de la atención de los autores *iluministas*, partidarios de atenuar la ignorancia popular, con procedimientos claramente dirigistas. Estos abogaban por una censura estatal moderada, atenta a impedir la publicación de literatura anecdótica o deformante, control regido por la protección del poder temporal antes que de la doctrina católica. Entre ellos el más sensible a las ideas europeas fue Luis Antonio Verney, quien defendió una censura de orden cultural, más simple e ilustrada, con menor intervención del Santo Oficio y audiencia previa del autor. Estos principios, en la línea de Beccaria o Filangieri, influirían en la conformación al poco tiempo de la *Real Mesa Censória*⁴⁶.

Nunca ha habido unanimidad historiográfica en torno a la figura de Sebastião José de Carvalho e Melo, Marqués de Pombal, y el alcance efectivo de su reformismo, especialmente en el terreno de las ideas, aquel propio de la *Real Mesa Censória*. Lúcio de Azevedo subrayó en su día su lejanía «das ideias que naquele tempo agitavam a Europa». Para sus defensores, caso de Luz Soriano o Ferrão, la resuelta actitud contra los jesuitas y el clericalismo, manifiestamente declarada en el *alvará* que creaba la *Mesa*, compensaba ese defecto⁴⁷. La influencia de este instituto religioso y el grupo social que articulaba venía siendo denunciada tiempo atrás en el ya citado contexto de creación administrativa de orden policial, como se aprecia en la famosa y tantas veces citada *Dedução Chronológica e Analítica*, mencionada en el propio documento de creación. Su séptima parte compilaba las acusaciones formuladas contra la Orden desde que fuera introducida en Portugal en tiempo de João III. Su autoría oficial corresponde a José Seabra da Silva, cuyo universo mental, en su calidad de *procurador da Coroa*, era idónea para el propósito perseguido con la creación de la *Mesa*. Si bien ha habido autores que atribuyen parte de este escrito al propio Marqués de Pombal, además de la posible aportación coral de otros autores como el citado Verney, Frei Manuel do Cenáculo o el padre António Pereira de Figueiredo, uno de los principales consejeros del primer ministro.

La primera parte de la *Dedução* está formada sobre todo por acusaciones contra los jesuitas. La segunda constituye una aplicación teórica a Portugal del

⁴⁵ Entre las diferentes fuentes, Francisco Rui Cadima, “Imprensa, Poder e Censura. Elementos para a História das Práticas censórias em Portugal”, *Media & Jornalismo* 22 (2013): 101-129, 108. Como señaló en su día Marques, «Os exames de livros eram demorados: tinham de passar por três entidades e exigiam seis aprovações necessárias: duas do Santo Ofício, duas do Ordinário e finalmente duas do Desembargo do Paço», María Adelaide Salvador Marques, “A Real Mesa Censória e a cultura nacional: aspectos da Geografia cultural portuguesa no Século XVIII”, *Boletim da Biblioteca da Universidade de Coimbra* 26 (1964): 1-207, 8.

⁴⁶ Luis Cabral de Moncada, *Estudos da História do Direito*, III (Universidade de Coimbra, 1950), 79-83. La profunda huella de Verney en el pensamiento portugués dieciochesco, en Pedro Calafate, dir., *História do pensamento filosófico português*, vol III, *As luzes* (Lisboa: Editorial Caminho, 2001).

⁴⁷ Salvador Marques, “A Real Mesa Censória”, 11-12 y fuentes allí citadas.

Despotismo Ilustrado vigente en algunos países europeos (caso de Prusia), concretado en la separación nítida entre el poder espiritual y el temporal y la primacía de este. En este sentido, más allá de su concreta articulación, el monopolio de la atribución censoria por parte de la corona no tendía a otro fin que proteger la jerarquía del orden temporal, al constituir el instrumento para regular la aplicación de los documentos papales en el reino luso. Esa segunda parte se componía de siete demostraciones particulares, de las que las cinco primeras trazaban una breve historia de la censura en Europa desde la irrupción de la Iglesia, con la mira en probar que siempre estuvo bajo la potestad autorizadora del poder temporal. La sexta de tales demostraciones particularizaba el caso portugués:

Demonstração VI.

Que contem um compêndio substancial de factos que manifestam clara e evidentemente que nem os Índices Romano-Jesuíticos, nem a Bula da Ceia que com eles se pretendem cobrir, podíam introduzir-se menos observar-se nos domínios de Portugal, sem preceder o Régio Beneplácito para sua publicação e observância...

En esta demostración se definía el cesarismo propio del gobierno pombalista:

Sendo o Supremo Poder temporal um só único, individuo e o mesmo idêntico Poder em todos os Príncipes Soberanos, para eles imediatamente emanados de Deus todo Poderoso, sem depender directa ou indirectamente de qualquer outro Poder deste Mundo para o Governo das Cousas Humanas e de tudo em que se interessa a Ordem Pública e bem do Estado Temporal⁴⁸.

Como culminación, la *Demonstração VII* comprometía con toda coherencia en el cumplimiento de tales fines políticos al *Procurador da Coroa*. Dado el contenido de la ley fundadora de 5 de abril de 1768, no cabe duda de que constituyó la articulación legislativa de los principios contenidos en la referida *Dedução*. Esta comenzaba por defender el derecho regio a visar todas las obras escritas, incluyendo las religiosas ya examinadas por ministros eclesiásticos, que atentasen «contra o notório, inauferível e inabdicável Direito de Soberania Temporal» y las Bulas, Breves y Rescriptos emanados de la Curia Romana, con objeto de obtener el regio *exequatur*. Todos los escritos emanados del Papa seguirían pasando por manos del rey, para impedir la publicación de aquellos que atentasen contra la «independencia da suprema jurisdição temporal».

En rigor, la novedad no residía en tal actividad, sino en la decidida actitud regalista de Pombal, necesitada de pretextos argumentales para ser aplicada. Estos consistieron en atribuir a los jesuitas la responsabilidad de la entrada en el reino de materiales escritos que ofendían la Monarquía, la moral y la propia Curia, y en destacar –con mucha razón– las distorsiones causadas históricamente por el sistema

⁴⁸ *Ibidem*, 17-19.

tripartito de censura, a cargo de unas instituciones que solían preterir esta atribución entre las muchas que gestionaban y la delegaban en censores externos. El propósito era reunir «... todas as sobreditas três Repartições numa só privativa e composta de censores régios que continuamente vigiassem sobre esta importante matéria»⁴⁹. Tanta fue la dependencia de la nueva institución respecto a la *Dedução*, que, como diré, su contenido fue citado y recogido en los dictámenes que en adelante fue elaborando.

La *Real Mesa Censória* fue establecida el 5 de abril de 1768, como rigurosa expresión institucional del contexto regalista impulsado por el primer ministro de José I, el marqués de Pombal⁵⁰. El sistema censorio continuó, pero lo hizo sobre unas bases distintas, la dimensión estrictamente política se impuso a la religiosa. El proceso quedó unificado bajo la autoridad de un único tribunal, presidido en sus inicios por Frei Manuel do Cenáculo, que posteriormente fue obispo de Beja y arzobispo de Évora⁵¹. Conforme a los principios expuestos, el impulso de la flamante institución era fuertemente regalista. Su *Regimento*, aprobado unos días después de la propia creación del organismo (18 de mayo de 1768), prohibía de forma taxativa todo libro que con mayor o menor claridad pusiese en cuestión la autoridad de la monarquía. No sin cierta paradoja, la entidad vicarial de la corona fue invocada por Pombal para conferir un halo divino a la soberanía temporal, y una manifestación de esta tendencia, sujeta a las referidas bases, fue el monopolio regio en el proceso censorio y la subordinación del sacerdocio al poder secular. Tales principios opusieron a los jesuitas a la política pombalina y, en consecuencia, desde su misma indicación la *Real Mesa* se empleó a fondo contra tal instituto, en una tendencia que homologó la política oficial de ambas monarquías ibéricas contra un mismo enemigo.

Si la tarea censoria giró hasta entonces en torno a la protección del dogma católico y el aparato institucional de la Iglesia, en adelante los mecanismos de ese dispositivo disciplinario se orientaron hacia la defensa de la primacía de la Corona, hasta el extremo de que la Real Mesa, una institución regia creada específicamente para ello, monopolizó una tarea que hasta entonces habían compartido el Santo Oficio, los ordinarios y el *Desembargo do Paço*. Si la intervención de este último a partir de 1576, heredada de la del propio rey, manifestaba el ejercicio de la potestad temporal de autorización administrativa, concepto general dirigido en este contexto a la impresión de libros, que se sumaba a aprobaciones complementarias a cargo de comisionados especiales de orden netamente doctrinal, de 1768 en adelante un rigor censor de nuevo cuño invadió la actividad completa de la nueva institución temporal, que centralizó y extendió el alcance de la tarea parcialmente ejercida hasta entonces

⁴⁹ Ibídem, 24, obra a la que remito para otros detalles sobre el contexto y funcionamiento de la nueva institución.

⁵⁰ En el contexto ya descrito, la aparición de la *Mesa* se unió a la fundación de la *Imprensa Régia* o medidas en el orden educativo como la creación del *Real Colégio dos Nobres* o el *Aula de Comércio*, o la reforma de la Universidad de Coimbra, Graça Almeida Rodrigues, *Breve História da Censura Literária em Portugal* (Lisboa: Instituto de Cultura e Língua Portuguesa, 1980), 31-39, 32.

⁵¹ Jacques Marcadé, *D. Frei Manuel do Cenáculo Vilas Boas, Évêque de Beja, Archevêque d'Évora (1770-1814)* (París: Centro Cultural Portugais, 1978).

por el *Desembargo*. De tal manera que se consumó cierta inversión secuencial, y la propia censura fue el objeto de un poder, el temporal, que hasta ese momento parecía haberse movido en términos neta y exclusivamente administrativos, aunque sobre el fundamento doctrinal representado por la aprobación previa.

2. 2. Un engranaje contra los jesuitas y los «pervertidos filósofos destes últimos tempos».

El funcionamiento interno de la *Mesa* por *encomienda* a Diputados particulares, cuyo Dictamen era sometido con posterioridad al voto de la llamada *Mesa Plena*, se apreció por ejemplo en el encargo realizado el 9 de diciembre de 1768 al *desembargador* Juan Pereyra Ramos, Frei Manuel do Cenáculo y Frei Inácio de São Caetano de informar cierta Pastoral publicada por Miguel da Anunciação, obispo de Coimbra, que era toda una intromisión en las competencias de la naciente institución. El informe que elaboraron permite apreciar la continuidad espacial y cronológica del contexto que la había originado. No sólo, como he señalado, se mencionaba la referida *Dedução*, sino que significativamente ambos documentos fueron convenientemente traducidos al castellano y ampliamente difundidos en la Monarquía Hispana, con la mira en reforzar argumentalmente la política antijesuita de Carlos III, que había desembocado en la expulsión del referido instituto en 1766, siete años después de haberse decretado en Portugal⁵². Los estudios de la profesora Mar García Arenas han arrojado luz sobre este común escenario⁵³.

En opinión de los comisionados, la Pastoral reproducía la “maquinaciones” construidas por los jesuitas contra Alfonso VI, el segundo de los reyes de la dinastía Braganza. En primer lugar, «... escandecer las imaginaciones de los pueblos con sugestiones y exhortaciones patéticas, compuestas de expresiones eclesiásticas, tan pías en el modo como dolosas en la sustancia». En segundo, «... inventar y difundir calumnias infamatorias contra la Real Persona y Gobierno de dicho Señor...». En

⁵² *Deducción chronológica, y analítica, en que por la sucesiva serie de cada uno de los Reynados de la Monarquía Portuguesa, desde el Gobierno del Señor Rey Don Juan III hasta el presente, se manifiestan los horrosos estragos que hizo en Portugal, y en todos sus dominios, la Compañía llamada de Jesús, por un plan, y sistema, que inalterablemente siguió desde que entró en este Reyno hasta su expulsión, en consecuencia de la justa, y sabia ley de 3 de septiembre de 1759.* Escrita por el Doctor Joseph de Seabra de Silva... Parte I. Tomo I. Con licencia. (Madrid. Por Joaquín Ibarra, MDCCLXVIII). Las sucesivas partes también fueron traducidas. *Sentencia de la Real Mesa Censória contra la Pastoral manuscrita con fecha de 8 de noviembre próximo pasado, que el Obispo de Coimbra Don Miguel de la Anunciación esparció clandestinamente, entre los párrocos de su Diócesis, proferida en Lisboa en el día 23 de diciembre de 1768 o Apéndice a la Deducción Chronológica y Analítica.* Con licencia. (En Madrid en la Imprenta de Francisco Xavier García, año 1769).

⁵³ Mar García Arenas, “La Compañía de Jesús en la ‘Deducción Cronológica y Analítica’ pombalina”, *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante* 21 (2003): 315-348; Idem, “La colaboración hispano-portuguesa contra la Compañía de Jesús (1767-1768)”, en *Esteban Terreros y Pando: vizcaíno, polígrafo y jesuita: III Centenario, 1707-2007*, coords. Santiago Larrazábal Basáñez y César Gallastegui (Universidad de Deusto, 2008), 511-536. Línea culminada en Mar García Arenas, *Portugal y España contra los jesuitas: las monarquías ibéricas y la Compañía de Jesús (1755-1773)* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014) (Premio Luis Díez del Corral 2012).

tercero y último, «esparcir declamaciones siniestras... de que el Reyno estaba perdido, y los vasallos de él arruinados». El pretexto del prelado para escribir la Pastoral habían sido ciertos “libros libertinos”, ya prohibidos por la *Mesa*, a los que unía otros dos de Luis Elías Du-Pin (las *Disertaciones históricas de la antigua disciplina de la Iglesia*) y Justino Febronio, pese a tratar de mera disciplina y jurisdicción y no de cuestiones dogmáticas. La confusión no era casual, dado que, en el contexto citado, ambos autores eran «dos que más punzan a la Curia de Roma, porque ni los puede declarar por herejes, ni mostrar en ellos proposición alguna, que implique con los dogmas»⁵⁴. La ojeriza del prelado contra ambos autores tenía para los diputados razones diáfanas. Ambos autores impugnaban «... el abuso de las excomuniones, la superioridad de los papas sobre lo temporal de los reyes, y la doctrina de los que quisieron afirmar que el Papa puede deponer a los soberanos, y eximir a los vasallos de la obediencia que les deben»⁵⁵. El obispo había reparado en la “heterodoxia” de ambos autores sólo una vez convertidos sus principios en ley por José I. La Pastoral se inscribía así en una sucesión factual marcada por la Bula *Animarum Saluti*, la ley de 28 de agosto de 1767 en su respuesta⁵⁶, y la propia indicción de la *Real Mesa*.

Pero del pretexto y el detalle se pasaba a una de las categorías políticas del pombalismo, y así, se denunciaba: «Si el Papa pudiese, por exemplo, constituirse juez de los libros escritos sobre las dos jurisdicciones espiritual y temporal, censuraría a su voluntad todas las obras que en sí contienen nuestras más ciertas máximas...»⁵⁷. Por añadidura, la Pastoral no sólo vulneraba el *Regimento* de la *Mesa*, sino también una disposición precedente, de 6 de mayo de 1765, que lo anticipaba, al prohibir la comunicación y reparto de papeles modernos o libros sin previo beneplácito regio⁵⁸. Los comisarios opinaban que la Pastoral respiraba «el artificio y malicia jesuítica». Por lo que incurría doblemente en un crimen de rebelión y sedición formal. El alcance de la política de Pombal se calibraba así en la formulación de tal tipo de cargos a la jerarquía eclesiástica, más allá del jurisdiccionalismo propio de la política regalista precedente. A estos argumentos se unían otros de índole histórica, como el recurso de los prelados a Alfonso V para prohibir las obras de Wiclef y Juan Hus, que circulaban libremente en el reino de Portugal. Anunciação no solamente ignoraba la jurisdicción de la *Mesa*, sino que la suplantaba.

Los principios que inspiraban la *Mesa* asomaron en el dictamen final de los diputados. Por medio de la Pastoral, «... se borraba la idea de soberanía, confundíase el carácter de un poder augusto, instituido y protegido inmediatamente por Dios, enérvanse las fuerzas de los Derechos natural y positivo, y se concitan los vasallos a

⁵⁴ *Sentencia de la Real Mesa Censória*, 17.

⁵⁵ *Ibidem*, 38.

⁵⁶ Mar García Arenas, “Solidaridad ante la adversidad: algunos ejemplos de la resistencia de los jesuitas españoles y su entorno social contra la política antijesuita del Marqués de Pombal (1759-1768)”, *Revista de Historia Moderna* 31 (2013): 147-163, 152.

⁵⁷ *Sentencia de la Real Mesa Censória*, 28.

⁵⁸ *Ibidem*, 29-30.

separarse del cumplimiento de sus oficios»⁵⁹. Ante este dictamen, y con la asistencia del *Procurador da Coroa*, la *Mesa Plena* acordó el secuestro de todos los ejemplares de la Pastoral y su quema pública en la *Praça do Comercio* por sentencia de 23 de diciembre de 1768.

La intervención de la *Real Mesa* se extendió también a las publicaciones periódicas, agostando la difusión de los ideales *iluministas* de que hiciera gala entre 1761 y 1762 la *Gazeta Literária*, publicada en Oporto. Durante su existencia (1768-1787), no salió de la imprenta revista alguna. El empleo de unos mismos medios tradicionales, orientados a nuevos fines, quedó patente en 1770 con la publicación de un *edital* expurgatorio que contenía 122 obras y que, en la práctica, prohibía toda la producción europea inspirada en las luces⁶⁰. La reforma patrocinada por Pombal era compatible con la quema de libros extranjeros prohibidos, acontecida en la *Praça do Comercio* el 6 de octubre de 1770. Entre otros numerosos puntos, este *Index* se dirigió contra los autores jesuitas que fundamentaban sus conclusiones en la «autoridad extrínseca da razão particular», sin por ello autorizar la circulación de las obras «dos pervertidos filósofos destes últimos tempos»⁶¹. A este respecto, debe recordarse que la Mesa extendía su competencia al control de entrada de obras extranjeras en los límites físicos del reino («... pelos portos de mar ou pelas raias secas...»⁶²), disposición que sometía las categorías del gobierno económico tradicional -el dominio eminente del rey- a las prioridades del nuevo gobierno político.

3. El fin de la *Mesa Censória*. La resistencia del gobierno de orden *oeconómico*.

Sin embargo, la administración tradicional estuvo lejos de aceptar complacida el nuevo estado de cosas, especialmente cuando los nuevos canales administrativos implicaban una merma de su campo de atribuciones. Este fue el sustrato de la actitud mostrada por el *Desembargo do Paço* hacia una de las flamantes instituciones nacidas con el programa de Pombal, la *Real Mesa Censória*, que pasó a ejercer la censura de publicaciones en su perjuicio y, para mayor oprobio, en sus propias dependencias, donde se reunía. Una de las competencias más caras para el primero, dado que con ella gestionaba de forma delegada una atribución propia del rey a medio camino entre lo disciplinario y lo meramente administrativo, que subrayaba la identificación del organismo con la persona real, expresada, como he señalado, en su vinculación con la Cámara Real. Fue precisamente la permanencia esencial de un sustrato de orden *oeconómico* la que propició que, a la postre, volviese el característico sistema portugués de la censura tripartita. El *Desembargo do Paço* hizo notar su incomodo, y prodigó las quejas que consideraban la intervención de la *Real Mesa Censória* en este terreno como una intromisión. El disparador que precipitó las quejas fue la prohibición extendida por la *Mesa* sobre cierto impreso autorizado en su día por el *Desembargo*.

⁵⁹ *Ibíd.*, 48.

⁶⁰ Cádima, “Imprensa, Poder e Censura”, 11; Almeida Rodrigues, *Breve história da censura*, 38.

⁶¹ Salvador Marques, “A Real Mesa Censória”, 47-51.

⁶² *Ibíd.*, 36.

Como ha señalado el profesor Subtil, el incomodo del organismo fue tal que lo expuso al propio monarca por la vía extraordinaria de la *representación*, el 20 de octubre de 1779. En ella, la intervención de la *Mesa* se calificó de desorden, perjuicio y confusión, y, desde un punto de vista jurisdiccional, los argumentos del *Desembargo* remitieron a la referida posición del organismo y, en definitiva, reivindicaron la vigencia del gobierno de orden *oeconómico*. Hasta la aparición de la *Mesa*, había correspondido al *Desembargo* «dar as licenças em nome de Vossa Magestade e, pelo que tocava ao temporal do Estado, para se imprimirem os livros: aquelle, que justamente se tem pelo maior deste reino e que até se denominava do Paço, como o mais conjunto a pessoa de Vossa Magestade». Por lo que solicitaron al rey reprimir a la *Mesa* esa actitud revisora de licencias previamente concedidas por ellos. Sin embargo, la solicitud fue inútil, dado que ni se levantó la prohibición extendida, ni se modificó el *statu quo* entre ambos órganos, sin pasar la queja de desahogo altisonante ante un nuevo tiempo político⁶³. Los nuevos propósitos del gobierno político implicaron una nueva formalidad institucional que entró en conflicto con el órgano tradicional del que había tomado sus atribuciones. Pero más allá de la simple detracción competencial, estos roces implicaban la fricción entre dos concepciones de gobierno, propias de una evolución cronológica de orden político.

En el contexto general de ese orden policial, la censura y autorización administrativa de publicaciones abandonó el nuevo modelo con la supresión de la *Real Mesa Censória* en 1787. A partir de ese momento entendió de la cuestión la llamada *Real Mesa da Comissão Geral sobre o Exame e Censura dos Livros*, durante cuyo ejercicio surgió un trámite diferenciado de la aprobación de obras de orden espiritual o temporal. En el primer caso la inspección correspondió al Santo Oficio, arzobispos y obispos, y en el segundo, al propio *Desembargo*, por carta real de 17 de diciembre de 1794, momento en que fue creada en su seno la llamada *Secretaria de Revisão*⁶⁴. La pervivencia del referido modelo *oeconómico* llegó incluso al punto de terminar consagrando, con el final ya del Antiguo Régimen, la exclusividad del *Desembargo* en este terreno.

Pese a la evolución descrita, la argamasa del gobierno político continuaba siendo la dimensión *oeconómica* del príncipe. En el caso portugués, todavía en 1793, Francisco Coelho de Sousa Sampaio dejó escritas elocuentes palabras en este sentido, al afirmar que todos los magistrados eran *políticos* y *económicos*, porque el propósito de la administración de justicia era civilizar los pueblos y promover la seguridad pública. Conforme a ello, su concepto de *Policía* era omnicompreensivo, y lo entendía como la autoridad de los príncipes para establecer y proveer los medios que favoreciesen la observancia de sus leyes. De modo que todos los magistrados del reino ejercían así algún ramo de *Policía* o *Economía*⁶⁵. Esta pervivencia del gobierno de molde *oeconómico*

⁶³ José Subtil, *O Desembargo do Paço (1750-1833)* (Lisboa: UAL, 1996), 215-217 y las fuentes allí citadas.

⁶⁴ Subtil, “Governo e Administração”, 146.

⁶⁵ *Ibidem*, 144.

favoreció la recuperación jurisdiccional de la administración tradicional, una vez superada la época pombalista, con el reinado de dona María.

No parece erróneo afirmar, ante las páginas que preceden (basadas en principalmente en aportaciones bibliográficas, y a la espera de poder consultar fuentes primarias *in situ*), que la intervención pública derivada de las obligaciones del monarca como *paterfamilias*, tuvo una pervivencia multiseccular, incluso en el contexto del gobierno político. Continuidad que confirió a la monarquía mucho más que una mera dimensión jurisdiccional y prefiguró un ámbito meramente administrativo que no tuvo entidad propia y autónoma, sobre las referidas bases, hasta el momento liberal. Entretanto, su soporte fue ese aparato omnímodo de intervención, discreto y manifiesto al tiempo, jurídicamente constituido en la idea de Policía⁶⁶.

Recibido: 30 de marzo de 2017

Aprobado: 25 de julio de 2017

⁶⁶ Al respecto es esencial, Esteban Conde Naranjo, *El Argos de la Monarquía. La Policía del libros en la España ilustrada (1750-1834)* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006).